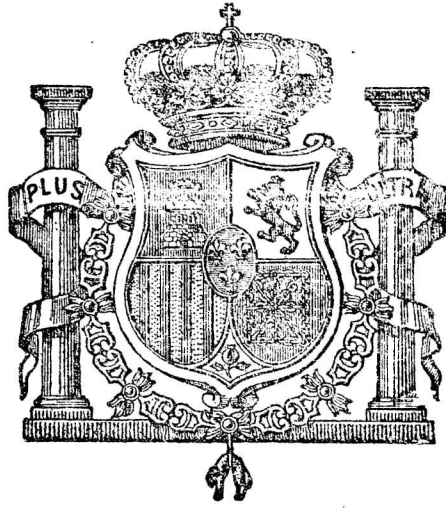


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XII y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), salieron ayer á las dos de la tarde con direccion á Lisboa; y segun los telegramas oficiales recibidos, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Presidencia del Consejo el Ministro de la Guerra Don Arsenio Martínez de Campos.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta:

Que promovido en 17 de Diciembre de 1880 interdicto ante el Juzgado, en nombre y representacion de la Junta directiva de la Sociedad de compradores del monte de Pedrola, para recobrar la posesion y disfrute del mencionado monte que compraron al Estado y venian poseyendo próximamente unos tres años, y en lo que habian sido perturbados por D. Matías Bielsa, D. José Bielsa, D. Francisco Moreno y Vicente Gonzalez, quienes varias veces hicieron entrar sus ganados en el dicho monte; sustanciado el referido interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio en 1.º de Febrero del corriente año:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por Don Francisco Moreno y otros ganaderos de Pedrola, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose para ello en que del expediente de su referencia resultaba:

Que en 10 de Agosto del año anterior se habia comunicado al Alcalde de Pedrola una providencia de aquel Gobierno ordenándole sostuviera á los compradores del monte en la posesion del mismo, con exclusion de las propiedades que fueron exceptuadas de la venta y otros particulares: que consultado por los ganaderos si la resolucion anterior se referia á todos los terrenos, se les habia contestado por el mismo Gobierno que la Administracion debia «sostener un estado posesorio actual» á favor de los poseedores, dejando á salvo los derechos civiles de las partes para que estas los ventilaran, si lo creian oportuno, en la via y forma que estimaran procedente: que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y jurisprudencia constante seguida, los actos administrativos no pueden ser impugnados por la via de interdicto: que la Administracion habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que las providencias adoptadas por aquel Gobierno se habian limitado «á sostener un estado posesorio actual» de los terrenos que los interesados,

lo mismo ganaderos que propietarios, disfrutaban hacia más de un año y un dia, reservándose sus derechos á las partes para ejercitarlo en el juicio correspondiente: que con arreglo á la misma Real orden ya citada no procede la via de interdicto sino el juicio correspondiente de propiedad para impugnar las providencias administrativas: que segun declaraba el Real decreto de 16 de Noviembre de 1875, la sentencia que pone fin á los interdictos no es ejecutoria para el efecto de impedir el requerimiento de inhibicion por parte de la Autoridad administrativa, porque léjos de hacerse en dicha sentencia declaracion de derechos, quedan estos á salvo para que puedan discutirse en el juicio plenario correspondiente: que en el Real decreto de 20 de Noviembre del año pasado decidiendo una competencia suscitada entre el mismo Gobierno civil y Juzgado de primera instancia contendientes, se declaró que ni aun habiendo ya sido interpuesto el recurso de apelacion del auto restitutorio cuando el Juzgado recibió el requerimiento, no habiendo sido aun aquel admitido, el Juez conservaba su jurisdiccion; y citaba, por último, el Gobernador el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al actor en el interdicto y al Promotor fiscal, sin citar á este funcionario ni á las partes para la vista del incidente, ni tener lugar ésta, dictó auto declarándose competente, alegando que no contrariando el interdicto de que se trataba providencia alguna administrativa, no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839 invocada por el Gobernador; y refiriéndose los hechos sobre que aquel versaba á derechos é intereses privados puestos bajo la accion de los Tribunales, á éstos correspondia el conocimiento de la cuestion: que en el caso de que se trataba no habia materia administrativa sobre la cual recayera acuerdo de las Autoridades del orden correspondiente, ni podia contrariarse por tanto con el interdicto providencia alguna de la Administracion, quedando reducido aquel á una cuestion entre particulares; y por último, que no versando el dicho interdicto sobre alguna cuestion incidental de la subasta de los montes de Pedrola, ni sobre el más ó el ménos de lo vendido por la Hacienda, á la Autoridad judicial correspondia su admission y decision; y citaba el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, hizo presente al Juez que no apareciendo que éste citara á las partes para la vista del incidente de competencia, ni ménos se celebrara, segun dispone el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, habia un vicio esencial en el procedimiento que impediria la resolucion del conflicto por la Superioridad, y le excitó á que lo subsanara para evitar una dilacion innecesaria:

Que en su vista, el Juez dictó providencia reponiendo los autos al estado en que se hallaban al dictarse la en que se mandaron traer para dictar sentencia, citando á la parte demandante y al Promotor para la vista del artículo de competencia; y celebrada que fué, dictó nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre al texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que con la cita que el Gobernador hace de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y una decision de competencia, no queda cumplido el requisito que exige

el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que aquella se limita á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administracion dicte en asunto que pertenece á sus atribuciones no pueden admitirse interdictos, y la resolucion que se adopte en un caso concreto es jurisprudencia constante que no debe tenerse por cita legal á los efectos del reglamento citado, que exige que al requerimiento de inhibicion acompañe siempre el texto literal de la disposicion en que la Autoridad requirente se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, constituyendo esta omision un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Adrian Minguez, Jefe de Administracion de igual clase.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á Don Agustin Aguirre, Subinspector que es, en comision, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, Secretario general de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Jefe de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alfredo Goicoerrotea, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, con destino á la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á Don Alfredo Goicoerrotea.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicolás de Reina y Morales, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, con destino á la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á Don Nicolás de Reina y Morales.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de San Pedro de las Presas y dos vecinos del pueblo de Olot contra una providencia de ese Gobierno de provincia sobre abono de ciertos créditos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de San Pedro de las Presas y otros dos vecinos del pueblo de Olot contra una providencia del Gobernador de Gerona sobre abono de ciertos créditos.

Resulta que en 1873 el Ayuntamiento de Olot organizó una partida de voluntarios movilizados para atender á la defensa de la poblacion contra las partidas carlistas; y en vista del incremento y proporciones que tomaba la guerra civil, formó más adelante un batallon compuesto de cuatro compañías á que se dió el título de «Guías federales de la alta montaña», poniéndose al frente del mismo como Jefe el Alcalde D. Juan Deu. Bloqueada la villa, y sin recibir la subvencion que el Gobierno habia ofrecido, se dispuso de los fondos provinciales y municipales que habia en Caja, y se apeló á hacer dos derramas entre los vecinos, á proveerse de cuantos viveres habia en poder de particulares y comerciantes, y por último, se tomaron cuatro campanas de la iglesia del pueblo de San Pedro de las Presas y las calderas de cobre de varios particulares para fundir tres cañones.

Terminada la guerra, el Jefe del referido batallon recurrió á la Administracion militar para que se liquidaran y abonaran los haberes de dichos voluntarios, lo cual tuvo efecto recibiendo un libramiento de 91.860 pesetas á que ascendian los sueldos atrasados del extinguido batallon; pero como éste los tenia ya percibidos á expensas de los fondos provinciales, municipales y de particulares, y la Direccion tenia embargado á Deu el importe del crédito, y lo mismo se proponia hacer el Ayuntamiento, dicho interesado lo cedió á este último en escritura de 26 de Marzo de 1877, con la obligacion de aplicarlo á extinguir los débitos que resultaban consignados en la cuenta del referido batallon, y á condicion de intervenir junto con la Comision liquidadora que designó en las operaciones de reconocimiento y pago de las cantidades parciales que componen el conjunto de los débitos ocasionados por las necesidades apremiantes de aquellas circunstancias.

En la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Junio de 1878 se mandó pagar el referido cré-

dito al Ayuntamiento, y éste, en su consecuencia, previo dictámen de una comision de su seno, acordó en 23 de Enero de 1880 satisfacer en primer término las atenciones provinciales y municipales que se hallaban en descubierta, y distribuir el resto, menor en cantidad que los débitos parciales, segun la clasificación hecha al efecto. Cuatro meses despues, ó sea en 18 de Abril, el Ayuntamiento, fundado en las muchas quejas que se le habian presentado, formó una nueva clasificación de créditos, y reclamada para ante el Gobernador por el Alcalde de las Presas y varios vecinos del pueblo de Olot, resolvió aquella Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, que la Administracion no podia acordar sobre el asunto, debiendo los reclamantes hacer uso de su derecho en la forma que estimasen procedente.

Contra esta resolucion han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el Alcalde de las Presas y dos vecinos de Olot, fundados en que al disponer la Real orden de 27 de Junio de 1878 el pago al Ayuntamiento de este último pueblo del referido crédito, le hizo responsable de cualquiera reclamacion ó cargo que contra el referido batallon pudiera presentarse, á cuyo fin se le mandaba levantar acta formal, y que el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Enero de 1880 fué tomado en materia de su competencia y era ejecutivo; no pudiendo, por lo tanto, ser modificado despues.

La Seccion cree que estuvo en su lugar lo resuelto en este asunto por el Gobernador, pues una vez aceptada por el Ayuntamiento la cesion que Deu hiciera del libramiento de 91.860 pesetas, y la obligacion de pagar las deudas hasta donde alcanzase aquella suma, esto no podia ménos de ejecutarse con arreglo á lo convenido en la escritura y á lo determinado en la Real orden de 27 de Junio de 1878, y de todos modos los perjuicios que en aquella operacion se hayan inferido á los particulares afectan á sus derechos civiles, y por lo tanto su exámen y conocimiento no compete á la Administracion sino á los Tribunales con arreglo al art. 172 de la ley Municipal. Alegan los recurrentes que el acuerdo de 23 de Enero de 1880 era ejecutivo y no pudo alterarse por el posterior de 8 de Abril; pero aparte de haberse prescindido en el primero, para la clasificación y reconocimiento de créditos, de lo que previamente estaba convenido con Deu, es de tener en cuenta que no refiriéndose uno ni otro acuerdo á un asunto de los que la ley señala como de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y en tal concepto ejecutivo, la Administracion no puede declarar la firmeza de uno ni otro, pues que todas las cuestiones á que dan lugar y los perjuicios que con ellos se causen á los interesados son completamente extraños á la Administracion, y por lo mismo nada toca á ésta resolver.

En este concepto, y no adoleciendo de infraccion legal la providencia del Gobernador, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 del mes anterior lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Juan Durañona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre de 1880, que confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, declaró cancelado el expediente de demasia á la mina *Marquesa*:

Resulta que en 1.º de Mayo de 1874 D. Juan Durañona solicitó del expresado Gobernador que se le adjudicara en concepto de demasia á la mina *Marquesa*, término de Somorrostro, un terreno que resultaba entre las pertenencias mineras *Buena Estrella*, *Alhóndiga*, *Aurora* y *La Altura*, al paraje de Fuentesfría:

Que admitida la solicitud y hechas las publicaciones, por parte del Ingeniero Jefe se manifestó que en 1849 se habian pedido para las minas *Alhóndiga* y *Buena Estrella* como demasia el terreno á que se referia el interesado en la *Marquesa*, constanding que el dueño de esta mina en 1850 hizo renuncia por ante Notario del derecho que á la demasia pudiera tener; y aunque el perimetro existente era mayor que el que resultaba del acta notarial de 1850, el Gobernador en 19 de Noviembre de 1879, desestimando

las protestas presentadas en el acto de la demarcacion por el peticionario de la demasia á la mina *Marquesa*, dispuso que el interesado en la mina *Alhóndiga* presentara el papel de reintegro para la expedicion del título de propiedad:

Que apelado este decreto para ante el Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 6 de Marzo de 1880, por la cual fué revocado y se dispuso la devolucion de los expedientes al Gobernador para que resolviera en ellos con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que en virtud de la anterior Real orden el Gobernador canceló el expediente *Marquesa* por falta de personalidad en el registrador, y los *Alhóndiga* y *Buena Estrella* por no haber reclamado contra la morosidad de la Administracion:

Que el interesado en la mina *Marquesa* se alzó contra el decreto del Gobernador, y por la Real orden de 23 de Noviembre de 1880, al principio extractada, fué confirmado, teniendo para ello en cuenta que de aceptarse los documentos presentados para acreditar la personalidad del interesado en la mina *Marquesa*, se irrogaria perjuicio al interesado en la mina *Aurora* que pidió tambien la demasia con anterioridad á la presentacion de los repetidos documentos:

Que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se ordenara la tramitacion legal del expediente, y que se demarcara el terreno pedido:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real orden impugnada ni concedia ni negaba de un modo definitivo el derecho de propiedad minera, únicas resoluciones que con arreglo á lo prescrito en el artículo 89 de la ley de Minas era revisable en vía contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no deniega la propiedad minera solicitada, y por tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo citado, no es revisable en vía contenciosa:

2.º Que la inadmission de la presente demanda no puede estimarse en el sentido de que el particular interesado en el expediente *Marquesa* quede privado del medio de ejercitar cuando se otorgue el derecho de propiedad sobre la demasia en cuestion, los recursos gubernativos y aun el contencioso que le concede las leyes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustin de Soto Martinez, en nombre de D. Matias de Ormazabal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Abril de 1881 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que declaró fenecido y sin curso el expediente de la concesion minera bajo el nombre de *Claudio*:

Resulta que en 25 de Octubre de 1878, D. Matias de Ormazabal presentó instancia al referido Gobernador solicitando 12 pertenencias mineras al término de San Salvador del Valle, con el propósito de explotar mineral de hierro y bajo la designacion que expresaba:

Que admitida la solicitud y hechas las publicaciones, Doña Castora Deandechaga se opuso á la concesion de lo pedido alegando que comprendia todo el terreno que tenia solicitado para la mina *Ugarte*: que el Alcalde de San Salvador del Valle se opuso igualmente, fundándose en que el terreno solicitado pertenecia al Comun de vecinos y estaba destinado al depósito de minerales, por lo que habia en su superficie sustancias de esta clase que serian las que se prepusiera explotar el registrador; fundamentos que reprodujo D. Juan Durañona, que asimismo presentó oposicion:

Que desestimadas las oposiciones en virtud del decreto del Gobernador de 6 de Febrero de 1879, expediente que

toda exploracion, batida ó descubierta, en grande y en pequeño.

Al punto de romperse las hostilidades, brigadas, divisiones exclusivas de caballería ó con alguna artillería ligera, forman, en la frontera ó límite del teatro de operaciones, una verdadera cortina ó cordón que tambien pudiera llamarse vanguardia estratégica.

Estas brigadas y divisiones independientes economizan y perfeccionan hoy el servicio avanzado de un gran Ejército, si aciertan á desempeñar con inteligencia y sagacidad los múltiples encargos que les están cometidos.

279. Desde luego, buscar y mantener lo que hoy técnicamente se llama contacto con el enemigo, es decir: no perderle de vista; acechar sus movimientos; tenerle constantemente en jaque y alarma; perturbar, impedir quizá sus operaciones de movilizacion y concentracion primordial.

A la vez, por consiguiente, cubrir y proteger estos mismos actos del Ejército propio, siempre tardos y laboriosos, á pesar de la pamesa celeridad que hoy imprimen á todo los ferrocarriles y telégrafos.

280. Por extraña manera, estos dos nuevos y poderosos elementos de guerra, sobre los que insiste con repeticion este Reglamento, entran bajo la accion de los grandes cuerpos de caballería independientes y exploradores. A ellos toca interceptar, romper, destruir vias férreas y telegráficas, por los flancos, por la espalda, si es posible, del enemigo, guardando siempre las propias.

Como servicio ordinario de gran vanguardia, la caballería de exploracion lejana ocupa posiciones importantes, singularmente en maniobras y pasos de río; desborda ó rebasa las alas del enemigo; destruye sus almacenes; corta sus convoyes; intercepta correos, y á la vez siembra el terror en los pueblos enemigos, imponiendo contribuciones de guerra y gravosas requisiciones, recogiendo armas, repartiendo proclamas.

281. Como el enemigo por su parte no se descuidará en usar iguales medios, la caballería entablará una lucha, cuyas garantías de victoria no son meramente la rapidez, la movilidad y el vigor, sino tambien el ardor, la sagacidad, la inteligencia.

De ahí que el Oficial subalterno de caballería necesite hoy adquirir en la paz una instruccion muy cercana á la del Oficial de Estado Mayor; que en campaña lleve mapas, anteojos, telémetros, objetos de escritorio, nociones sobre la organizacion y composicion del Ejército enemigo, y hasta cartillas y diálogos en su lengua, y figurines de sus uniformes.

La destruccion rápida, instantánea de las barras de un ferrocarril, de sus obras de arte, puentes, viaductos, túneles; la rotura de telégrafos, de diques y esclusas de un canal, exigen que la caballería cuente hoy con jinetes diestros en las varias faenas del gastador y zapador, con útiles adecuados y repuestos de dinamita ó sustancias explosivas.

282. Para ocupar y registrar con prontitud y provecho las Alcañales de los pueblos enemigos, las oficinas del Estado, y singularmente las de Correos, forzoso es que disponga de Oficiales ó empleados que conozcan el idioma para descifrar y traducir.

A los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en estos cuerpos de caballería independiente corresponde la delicada tarea de recoger, centralizar, confrontar, depurar los indicios y noticias que han de trasmitir rápida y directamente al Cuartel general.

Si el General en Jefe ha creído conveniente que algun regimiento de caballería divisionaria avance en exploracion, su Jefe trasmitirá tambien los partes al General Comandante de la division.

283. Este nuevo servicio participa de la actividad que hoy imprime á todo el ferrocarril y la mayor abundancia de comunicaciones. Requiere perspicacia para descubrir, para adivinar, si pudiera decirse, al enemigo; movilidad, flexibilidad para mantener el contacto, seguirle en sus movimientos; dispersion para abrazar mucho terreno, y á la vez, rapidez y facilidad de concentracion para combatir.

284. Por lo tanto, el servicio de exploracion, con su moderna amplitud, debe ser ligero en toda la extension de la palabra. Debe aligerarse lo posible la montura; y si bien es indispensable buen material de herraje, se suprimirá toda impedimenta de carros, llevando en acémilas los víveres.

285. Los Generales, los Jefes de cuerpo, los Oficiales todos de caballería, tienen, en el fatigoso y arriesgado servicio de exploracion, frecuentes ocasiones de acreditar su pericia y su denuedo. No sólo hay que observar, sino tambien combatir.

El tinio está en manejar las tropas, sin diseminirlas con exceso por el deseo de abarcar mucho frente con escaso efectivo. Si hay ejemplos de division independiente de caballería que ha cubierto 36 á 40 kilómetros, la prudencia aconseja reducir el máximo á la mitad.

Lo importante es pasar con celeridad de la observacion al combate. Muchos grupos y gruesas patrullas tardan en recogerse y concentrarse. El escuadron, unidad mínima de combate, no debe fraccionarse con imprevision: basta destacar patrullas muy pequeñas con sargentos ó cabos listos, Oficiales sueltos con un par de ordenanzas.

En general, para observar, registrar, acechar, no se necesitan muchos ojos, sino pocos y buenos.

Por consiguiente, sin escalar muchas líneas en profundidad, que en nada aumentan la fuerza del cordón avanzado, bastará con una línea ó faja extrema de corredores ó batidores sueltos, de pequeñas patrullas ó descubiertas; inmediatamente detrás los escuadrones de contacto, y mucho más atrás las tropas reunidas en prevision de combate.

286. Es generalmente excesivo el recelo de que las parejas de corredores y pequeñas patrullas caigan en poder del enemigo. Puesto que su destino es observar y no combatir, cuanto más cortas en fuerza, mejor harán su papel de insecto incómodo por lo pegajoso y persistente; mejor podrán deslizarse, ocultarse y escapar.

El peligro temible es la emboscada; pero ya se supone que en país abiertamente hostil, la patrulla no se alejará mucho del escuadron de contacto, y si marcha con las precauciones reglamentarias, no es verosímil que caiga todo de un copo. Si, por ejemplo, un regimiento de cuatro escuadrones ha de cubrir un frente de diez kilómetros, y destaca cinco puntas ó descubiertas (algunas con Oficial), cada una de ellas sólo tiene que explorar un kilómetro á derecha é izquierda. Las circunstancias en cada caso determinan lo que convenga: ensancharse ó encogerse.

287. La triple línea de batidores y patrullas, escuadrones de contacto y grueso de la fuerza, se enlaza y comunica por simples ordenanzas, sin aparatos ni relevos de posta, utilizando cuando pueda el telégrafo, el teléfono y señales convenidas en alturas y campanarios.

288. La caballería moderna, con su arma de fuego, debe bastarse á sí misma en el servicio avanzado sin apoyo de infantería. Aun en estacion ó reposo de cantones, la caballería exploradora se agenciará sola para hacer barricadas, atrincherarse y defenderse.

289. De lo expuesto se deduce que en la guerra moderna, hasta el momento de estar materialmente á la vista del enemigo, el Ejército entero se cubre con cuerpos sueltos de caba-

llería; y las divisiones á su vez destacan tambien á vanguardia en exploracion los regimientos ó escuadrones que les están afectos.

Esta disposicion en grande modifica algunos preceptos, ántes reglamentarios, y deja mayor amplitud á las consideraciones que siguen relativas á la infantería principalmente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.785.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., Importe en Escs. Mils.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., Importe en Escs. Mils.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., Importe en Escs. Mils.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real órden de 2 del corriente para vender en pública subasta por tercera vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacen de la misma, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Interventor general, J. R. de Oya.

- 1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta. 2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde. 3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administracion designado al efecto, el dia 16 del corriente, á la una de su tarde. 4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse. 5.º Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador, despues de lo cual se levantará la correspondiente acta, que firmará el Sr. Presidente, los funcionarios que se citan en la condicion 3.ª y el rematante. En el caso de que resulten des ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta. 6.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al de la celebracion de la subasta, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento, con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente. En el caso de que no lo verifique en el término que se menciona, perderá el depósito preventivo, y se sacará nuevamente á subasta este servicio. 7.º Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo. 8.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la cantidad de 200 pesetas en metálico. 9.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada. Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel. (Fecha y firma del proponente.)

Juzgados de primera instancia.

ECIJA.

El Sr. Juez municipal suplente de esta ciudad, por incompatibilidad del propietario, y accidental de primera instancia de este partido, por providencia dictada en el día de hoy ante mí en los autos ordinarios promovidos por el Procurador Don Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en nombre de Doña Francisca Hancot y Pinatel sobre cumplimiento de cierto legado, se emplaza a los causa habientes de los albaceos y herederos de D. Francisco Villavicencio y Rodríguez de Arias, que son desconocidos y por lo tanto se ignora su domicilio, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a contestar á toda demanda; previniéndoseles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ecija 19 de Diciembre de 1881.—Licenciado Francisco de Rojas. X—824

NOTICIAS OFICIALES.

Pesquerías Canario-Africanas.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 26 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general el día 30 de Enero corriente, á las ocho de la noche, en el domicilio social, recordando que para tomar parte en ella deben depositarse las acciones en la caja con ocho días de antelación.

El Secretario, el Barón del Castillo. X—817

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo núm. 31 del reglamento de la misma, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 14 de los corrientes, á las nueve de la noche, en el Círculo minero, calle de la Cruz, núm. 25.

Madrid 1.º de Enero de 1882.—El Secretario, Narciso Amigó. X—820

Compañía española de ferro-carriles económicos.

A contar desde el 10 del corriente, de diez á doce de la mañana, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 6.º de los estatutos, se admitirán al canje las acciones de la Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy. Al efecto se facilitarán desde el expresado día á los tenedores de dichas acciones las facturas necesarias que podrán recoger en el domicilio social, calle frente de la Aduana, 4 bis, segundo.

Barcelona 4 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Dirección, el Administrador, Eduardo Martínez. X—824

Para los efectos de lo dispuesto en el art. 7.º de sus estatutos, los señores obligacionistas del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy que opten por el canje de las obligaciones por acciones de esta Compañía, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, calle frente de la Aduana, 4 bis, segundo, desde el día 10 de los corrientes al 18 de Febrero próximo venidero, de las diez á las doce de la mañana, donde se les facilitarán facturas para dicho objeto.

Barcelona 4 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Dirección, el Administrador, Eduardo Martínez. X—823

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. —X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 43'60 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 26'24 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 13'57 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 160.—Carneros, 239.—Terneras, 46.—Cerdos, 288.—TOTAL, 733.

Su peso en kilogramos..... 60.170

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists various locations and their respective tax revenues.

Madrid 9 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 9. Lists various public funds and their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Coaseñaladas inglesas. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50. París, á 8 días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 13'1 Idem mínima..... -3'5 Diferencia..... 16'6

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 21'0 33'9 Diferencia..... 17'9

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 19'6 Idem mínima id..... -6'4 Diferencia..... 25'7

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 98

Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 1'8 Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -4'93

Lluvia en las últimas 24 horas..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Día 8.

Valdesevilla. | 770'4 | 4'0 | O..... | Calma. | Despejado | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete y Valladolid, y niebla en Palencia.

SANTOS DEL DIA.

San Guillermo, Obispo; San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El gran Galeoto.—El abate pirracas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los guantes del cochero.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La huelga de los maridos.—Brillantes americanos.—Al que no está hecho á bragas....

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.—Más vale maña que fuerza.—I dilettanti.—De confianza.